REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00640
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Fajarte, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1607

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01032 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00640
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Fajarte, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Fajarte, SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante haber sido notificada mediante el acto núm. 242-2024 de fecha 5 de abril de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2024 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de octubre de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm.

GF/DO-1115, notificando a la sociedad comercial Fajarte, SRL., la reliquidación realizada a sus importaciones de los períodos fiscales comprendidos desde el 28 de abril de 2020 hasta el 28 de abril de 2022, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01032 de fecha 19 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 30 de noviembre de 2022, por la entidad FAJARTE S.R.L., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1115, de fecha 18 de octubre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1115, de fecha 18 de octubre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos esbozados en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta valoración, interpretación y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00640
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Fajarte, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

aplicación de las pruebas. **Segundo medio**: Violación a las garantías y derechos fundamentales inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana) en su vertiente al derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Fajarte, SRL., conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *que establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00640
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Fajarte, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 242-2024 de fecha 5 de abril de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la recurrente realizó emplazamiento a la recurrida sociedad comercial Fajarte, SRL., conforme la dirección descrita en la sentencia impugnada cuyo domicilio es [redacted].

12. En ese ámbito, se advierte que la parte recurrida Fajarte SRL., no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

13. Así las cosas, se verifica del examen del acto de emplazamiento que la dirección que figura en este – respecto a la parte recurrida – corresponde al domicilio de la sociedad comercial Fajarte SRL., indicada en la sentencia impugnada. En tal virtud, como la parte recurrida no ha realizado lo que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00640
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Fajarte, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en único o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00640
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Fajarte, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de

una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de abril de 2024.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00640
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Fajarte, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicana.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya

ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados

en una *violación a las garantías y derechos fundamentales inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución) cometidas al momento de dictar el fallo atacado, derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

28. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, puesto que determinó que no existía constancia de que la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó la comunicación de fecha 28 de septiembre de 2022, la cual contenía el informe preliminar llevado a cabo por la fiscalización realizada a la recurrida, lo que se puede advertir a partir de las piezas que aportó la sociedad comercial Fajarte, SRL. en el tribunal *a quo*, pero en el marco de otro proceso contencioso tributario, dicha sociedad comercial tenía conocimiento del informe preliminar llamado por ellos comunicación de fecha 28 de septiembre de 2022, ya que para el otro proceso depositado 20 días antes, la recurrida estaba haciendo uso de este como se puede comprobar.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00640
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Fajarte, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

29. Continua alegando la parte ahora recurrente, que el tribunal *a quo* no valoró todos los documentos depositados a su escrutinio ya que de haberlo hecho el motivo que sirvió de móvil a la revocación de la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1115 de fecha 18 de octubre de 2022 nunca se habría estimado como un escenario de violación a la garantía del debido proceso ya que la recurrida tenía pleno conocimiento de dicha comunicación lo cual acredita la referida resolución cuando en sus consideraciones deja constancia de que la comunicación del 28 de septiembre de 2022 fue recibida por el gerente de la empresa. Que por la presunción de juridicidad que ostenta el acto administrativo el tribunal *a quo* debió investirse de las garantías procesales que le confiere el constituyente y ante esa duda requerir a las partes los elementos de prueba que le hacían falta para fijar su criterio, cosa que no hizo.

30. Arguye la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la Dirección General de Aduanas (DGA) así como a los términos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en lo concerniente a la obtención de una decisión debidamente motivada, puesto que los jueces del fondo desconocieron las pruebas que fueron aportadas ya que basa la decisión en que no se podía evidenciar que la actual recurrida no conocía un elemento

probatorio cuando se evidencia todo lo contrario, configurándose una falta de motivación.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"22. Resulta pertinente indicar, que, si bien es cierto que las partes hacen alusión al procedimiento sancionador en el presente proceso, lo que puede constatarse también mediante comunicación de fecha 19 de octubre emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en la que indica inicio del mismo, no menos cierto es que, este Tribunal se encuentra apoderado de un recurso en contra de la Resolución de Determinación por fiscalización posterior núm. DG/DO-1115, mediante la cual la administración realiza la reliquidación de los valores declarados por la recurrente, sin embargo, mediante la misma no se impone sanción alguna, por tanto, dichas pretensiones no serán tomadas en cuenta para la solución del presente caso"
"(...) 31. Del análisis de las pretensiones de las partes, conjuntamente con las piezas que conforman el legajo probatorio, este Tribunal tiene a bien establecer, que, si bien es cierto que se verifica, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), emitió comunicación en fecha 23 de mayo de 2022, mediante el cual da inicio al procedimiento de duda razonable sobre las importaciones de la recurrente durante el período comprendido del 28/04/2020 al 28/04/2022, la cual culminó en la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1115, se verifica que la recurrida si bien indica la duda producida sobre las importaciones realizadas por la recurrente en el ejercicio comprendido del 28 de abril del 2020 al 28 de abril de 2022, haciendo referencia en ese momento a las declaraciones 20050-IC01-2111-007495 y 20050-IC01-2109-005EAC, no menos cierto es que, en fecha 08 de agosto de 2022 notifica comunicación mediante la cual indica su conclusión sobre la negación de la valoración de

la mercancía según el valor de transacción y la aplicación de los métodos sustitutivos del Acuerdo de Valoración para otras 17 declaraciones presentadas por la recurrente en dicho período, otorgándole el plazo de los 05 días requeridos por el Decreto 36-11, a los fines de que se presentara los documentos, por lo que el Tribunal considera que en ese sentido la recurrida cumplió con los plazos de lugar a los fines de preservar el derecho de defensa de la recurrente, actuando de conformidad con lo instituido por el párrafo contenido en el artículo 19 de la Norma 001-2017, que le da facultad de poder ampliar la fiscalización. En lo referente a la inobservancia del plazo de los 10 días pretendido por la recurrente en razón de lo establecido por el párrafo IV del artículo 21 del Decreto 36-11, que requiere comunicar a la recurrente antes de la decisión definitiva, por escrito si le fuere solicitado, los motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados, y el deber de otorgar un plazo de diez (10) días para responder, este Tribunal pudo verificar, que mediante comunicación presentada por la recurrente en fecha 31 de agosto de 2022, a través de la cual responde a la comunicación remitida por la recurrida en fecha 08 de agosto de 2022, la primera solicita que se acojan los pedimentos vertidos en los numerales segundo, tercero y cuarto de la carta del 30 de mayo de 2022, en los cuales requería entre otras cosas, la identificación de los presupuestos de conformidad con el artículo 20 del Decreto 36-11 en que se basó la duda razonable, cotejándose, que la recurrida emitió en fecha 28 de septiembre de 2022, comunicación detallando lo requerido por la recurrente antes de emitir la decisión definitiva, sin embargo, no existe constancia en el expediente de que la referida comunicación haya sido puesta en conocimiento de la recurrente, otorgando además, el plazo establecido a los fines de presentar alegatos, motivo por el cual, este Colegiado considera con dicho accionar la recurrida falló al debido proceso, en garantía de la defensa de la recurrente. 33. En ese sentido, al verificarse de una garantía de orden constitucional y legal, indispensable para el debido proceso en todos sus ámbitos, como lo es

el derecho de defensa, procede acoger el presente recurso, y revocar la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1115 de fecha 18 de octubre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)" (sic).

32. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

33. A manera de presupuesto resulta procedente señalar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario en el cual la sociedad comercial Fajarte, SRL. procuraba la revocación de la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1115 de fecha 18 de octubre de 2022 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) por considerar que esta fue emitida sin agotar el debido procedimiento sancionador ni indicar las pruebas sobre las cuales fundamentaba su accionar, violentando su derecho de defensa.

34. **Sobre la incorrecta valoración, interpretación y aplicación de las pruebas**. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho

a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

35. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación como se ha planteado en la especie.

36. De los alegatos de la parte ahora recurrente se desprende que el fundamento de su medio de casación respecto a la falta de valoración de las pruebas se encuentra fundamentado en que el contribuyente tenía conocimiento de la comunicación supuestamente notificada, lo que quedó demostrado por el depósito de dicho documento realizado por la ahora recurrente en el marco de otro proceso contencioso tributario, constatando esta Tercera Sala que no figuraba la prueba que demostrara dicha notificación en la glosa procesal del recurso contencioso tributario del que se encontraba apoderado el tribunal *a quo*, por lo que la parte ahora recurrente

no puso en condiciones a los jueces del fondo de valorar las pruebas que alega incorrectamente valoradas.

37. Así las cosas, de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal *a quo* conoció el caso conforme los alegatos y las pruebas presentadas por las partes en el recurso contencioso tributario contra la Resolución de Determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1115 de fecha 18 de octubre de 2022, de lo cual se verifica que no incurrieron en una incorrecta valoración de las pruebas, por lo que procede rechazar este aspecto examinado.

38. **Sobre la falta de motivación**. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

39. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada analizó el acto administrativo atacado conforme las pruebas aportadas al proceso judicial dando razones de por qué se violó el debido proceso administrativo en garantía de la defensa de la ahora parte recurrida, por lo que procede rechazar este primer y segundo medio de casación analizado.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01032 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.